

Proceso Divisorio
Demandante: Aurey Bermúdez Gonzales
Demandado: Hugo Jairo Gonzales
Radicación: 76001-3103-015-2011-00482-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 015-2011-00482-00

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que solicita la aclaración de la sentencia No. 95 del 4 de agosto de 2022, en el sentido de que se incluyan la liquidación de costas, honorarios de abogados y la distribución de dichos gastos.

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que los gastos del proceso fueron tenidos en cuenta a través de la providencia del 12 de septiembre de 2016 (Doc. 1.1, Fl. 42 a 46), en la que se dispuso que los gastos del proceso, serían asumidos a prorrata por los comuneros, razón por la cual, se ordenará su liquidación a través de la secretaría de este Despacho. No obstante, en la sentencia que antecede, si se omitió reconocer las agencias en derecho, por lo que se procederá con su reconocimiento conforme lo dispone el Art 361 y S.S. del C.G.P. Finalmente, debe advertirse, que lo procedente en este trámite, es la adición y no la aclaración, pues como se explicó en líneas precedentes, se omitió resolver respecto la liquidación de costas y fijación de agencias en derecho, razón por la cual, esta judicatura, hará uso de los establecido en el Art. 287 Ibidem, dictando sentencia complementaria.

Por otra parte, el demandado Hugo Jairo González Narváez, presenta memorial, coadyuvado por su abogado, en el que pide la aclaración de la Sentencia No. 95 del 4 de agosto de 2022.

Arguye el demandado que durante el trámite del proceso que nos ocupa, se demostró que las mejoras realizadas al bien sometido a división, no fueron realizadas por Reynaldo González González (beneficiario de mejoras, reconocido en Sentencia No. 297 del 27 de agosto de 1998), sino por el señor Hugo Jairo González Narváez (Demandado). Refiere además, que en el certificado de tradición del bien inmueble (M.I. 370-28196) en la anotación No. 11, obra registro de venta de derechos herenciales a favor del señor Hugo Jairo González Narváez, que determinan el traslado de todos los derechos que se desprenden del bien.

Proceso Divisorio

Demandante: Aurey Bermúdez Gonzales

Demandado: Hugo Jairo Gonzales

Radicación: 76001-3103-015-2011-00482-00

Informa también, que el señor Reynaldo González González, quien fue su padre, falleció desde el año 2010. En razón a lo anterior, solicita que todos los dineros que le fueron reconocidos al señor Reynaldo González Gonzales, le sean reconocidos al demandado Hugo Jairo González Narváez.

Para resolver, es preciso citar el siguiente artículo del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a la regla citada, no es posible realizar la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandada, dado que lo referido en el memorial, no tiene relación con el contenido de la parte resolutive de la providencia. Es más, respecto a la entrega de los dineros al señor Reynaldo González González, fue resuelto en providencias del 18 de marzo y 19 de julio del año en curso, respecto a las cuales, no se interpuso recurso alguno, obteniendo firmeza para su cumplimiento.

Sin perjuicio a lo anterior, es necesario ilustrar al demandado respecto al objeto del proceso divisorio, que no es otro diferente a dividir materialmente o por venta un bien en común. Itérese, en este tipo de asuntos no se debate ningún tipo controversia, pues supone, que los derechos a dividir se encuentran plenamente definidos.

Este Juzgado no cuenta con facultades y no es competente para debatir en el proceso divisorio, lo decidido en un proceso de petición de herencia con sentencia ejecutoriada y en firme, que fuese desarrollado por un Juez de Familia, recuérdese además los efectos de cosa juzgada, que impiden debatir dos veces sobre un mismo asunto ya definido.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Proceso Divisorio

Demandante: Aurey Bermúdez Gonzales

Demandado: Hugo Jairo Gonzales

Radicación: 76001-3103-015-2011-00482-00

PRIMERO: ADICIONAR a la Sentencia No. 95 del 4 de agosto de 2022, los siguientes numerales:

“CUARTO: POR SECRETARIA liquídense los gastos del proceso, conforme se ordenó en la providencia del 12 de septiembre de 2016, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$8.500.000, dineros que deberá ser asumidos a prorrata por quienes fueron comuneros del bien inmueble rematado. (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).”

SEGUNDO: SIN LUGAR a realizar la aclaración solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f71479b1cf6bb4420e81a34ba31e0ed2767dea531d902bea9d7b27925b702a**

Documento generado en 08/09/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>